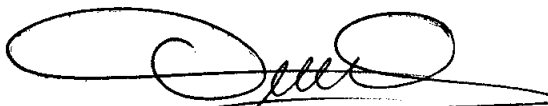


INFORME SECRETARIAL.- Salento, 14 de marzo de 2022

Del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por CRISTHIAN JESUS NAVARRO VALENCIA contra GOAR SADOG CORREA TORO, con el memorial que antecede mediante el cual el señor NAVARRO VALENCIA cede el crédito a favor del señor OSCAR ANTONIO ARANGO RESTREPO, doy cuenta al señor Juez. Provea.



DARWIN LEOBAL RIVAS

Secretario.

Proceso :	Ejecutivo Hipotecario No. 2021-00007-00
Ejecutante :	Cristhian Jesús Navarro Valencia .
Ejecutado :	Goar Sadog Correa Toro
Decisión :	Admite Cesión del crédito
Auto :	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Se dirige al Despacho el doctor GUSTAVO RENDON VALENCIA, apoderado del señor CRISTHIAN DE JESUS NAVARRO VALENCIA, con el fin de allegar al proceso un contrato de cesión de derechos litigiosos realizado por CRISTHIAN DE JESUS NAVARRO VALENCIA a favor del señor OSCAR ANTONIO ARANGO RESTREPO, la revocatoria del poder otorgado, declarándose a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, así mismo, solicita suspender la diligencia de remate programada para el día de mañana 16 de los cursantes. El memorial de cesión del crédito aparece firmado por el demandado GOAR SADOG CORREA TORO.

Según el artículo 1960 del Código Civil la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Dice el artículo 1961 la notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Según la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de mayo de 1941, al respecto de la cesión o enajenación de derechos, ha dicho: "... lo que si es necesario, para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocía del asunto tengan conocimiento de ella es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente o por lo menos que presente el título

de la cesión y pida al juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho....”

El deudor ha firmado el documento de cesión en señal de aceptación del mismo, por lo cual, no es necesario notificarle dicha cesión de manera personal y la misma surte efectos legales. La solicitud de cesión de derechos litigiosos es procedente según lo establecido por el artículo 1960, 1969 y pertinentes del Código Civil, y así habrá que decretarse. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento-Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por CRISTHIAN JESUS NAVARRO VALENCIA contra GOAR SADO G CORREA TORO, se admite la cesión del crédito que hace el señor NAVARRO VALENCIA a favor del señor OSCAR ANTONIO ARANGO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.529.350. Por consiguiente, se tendrá a este último como titular o subrogatario del crédito que se cobra en este proceso, acogiendo las cláusulas indicadas en el contrato adjunto.

SEGUNDO: Sin lugar a notificar la cesión del crédito de manera personal, o a través de mandatario judicial al deudor GOAR SADO G CORREA TORO, por lo señalado.

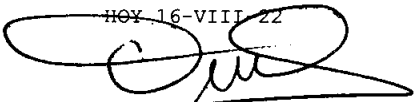
TERCERO: Se admite la revocatoria del poder que se hace al doctor GUSTAVO RENDON VALENCIA, por cuanto la parte le ha cancelado sus honorarios y se encuentra a paz y salvo.

CUARTO: Se suspende la diligencia de remate del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-83711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia hasta nueva orden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR ESTADOS
HOY 16-VIII-22


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario